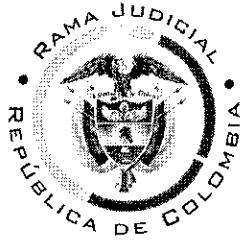


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 14 MAR 2017

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: EMMA SANDOVAL DE SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN : 150013333011201700034-00

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por EMMA SANDOVAL DE SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES:

1.- Pretensiones:

La señora EMMA SANDOVAL DE SÁNCHEZ actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Boyacá y Fiduciaria la Previsora S.A., invocando la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, pide que se ordene a las entidades accionadas respetar los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 resolviendo de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, con la expedición del acto administrativo correspondiente.

2.- Fundamentos fácticos:

La accionante manifiesta que el día 26 de abril de 2016 radicó petición bajo el número 2016-PENS-327158 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicitó cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Tunja, tendiente a obtener el reconocimiento del reajuste de su pensión de jubilación.

Aduce que las entidades han vulnerado flagrantemente su derecho de petición, como quiera que no se ha proferido respuesta de fondo y menos aún se ha informado los motivos por los cuales no han expedido el acto administrativo, excediendo así el término legal establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para dar cumplimiento a la sentencia.

3.- Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 9):

Por auto de fecha primero (01) de marzo del dos mil diecisiete (2017) se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por el medio más expedito y haciendo entrega del libelo tutelar y sus anexos; de igual forma, se concedió el término de dos (2) días, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción pronunciándose sobre los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en la solicitud de amparo.

4.- Contestación de la demanda:

4.1.- La Nación- Ministerio de Educación Nacional(fl. 21-23): Allega respuesta, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la petición no fue radicada en esa entidad, expone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como su nombre lo indica es un fondo que por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A. y que dicha fiduciaria tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo.

Así mismo, hace una explicación de las entidades competentes para resolver temas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones se encuentra a cargo de la entidad territorial correspondiente, conforme fue establecido en el Decreto 1075 de 2015 modificadorio del Decreto 2831 de 2005, al prever que una vez sea elaborado el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo para su aprobación, entidad que dentro de los 15 días hábiles siguientes deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones para no hacerlo e informar de ello a la respectiva secretaría de educación, quien debe suscribirlo y proceder a notificarlo en los términos y formalidades de ley.

Por último, cita el trámite que establece la Ley 962 de 2005 y sostiene que al tratarse de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el procedimiento de reconocimiento y pago de esta obligación se encuentra en cabeza de la entidad territorial y por tanto no existe relación de causalidad o vínculo entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el derecho solicitado por el accionante, en consecuencia solicita sea desvinculado del presente proceso.

4.2.- La Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 28-31): Allega respuesta señalando que a través del oficio N° 98-2017 la Secretaría de Educación de Boyacá en cumplimiento al trámite previsto en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 remitió expediente contentivo del proyecto de acto administrativo a la FIDUPREVISORA S.A., entidad que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 está encargada de contabilizar y manejar los recursos de los docentes. Adjuntó copia del proyecto de resolución y cuadro de la liquidación de la diferencia por ajuste de la mesada pensional.

4.3.- Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S.A. (fls.43-45): Alegó contestación indicando que el derecho de petición no fue presentado ante la FIDUPREVISORA S.A., sino ante la Secretaría de Educación de Boyacá siendo ésta la competente para su respuesta.

Señala que como quiera que la petición presentada por la parte actora está dirigida al reconocimiento y pago de pensión de jubilación, se hace necesario explicar el papel que cumplen la FIDUPREVISORA S.A., las secretarías de educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el trámite para el reconocimiento de este tipo de prestaciones, recordando que mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria y bajo ese entendido, se suscribió contrato de fiducia mercantil entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la FIDUPREVISORA S.A., para que ésta última actúe en nombre y representación del patrimonio autónomo creado a través de dicho contrato, así como para la administración de los recursos del referido Fondo.

Por último, manifiesta que desde el 03 de marzo de 2017 se encuentra a la espera que la Secretaría de Educación de Boyacá envíe los documentos completos para gestionar el proceso de estudio de las prestaciones reclamadas por la demandante razón por la cual no existe conducta parte de la FIDUPREVISORA que afecte los derechos fundamentales relacionados en la demanda, solicitando que se ordene su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si el derecho fundamental de petición de la accionante, señora EMMA SANDOVAL DE SÁNCHEZ fue vulnerado o amenazado por la Secretaría de Educación de Boyacá, con ocasión de la falta de respuesta oportuna y de fondo a la petición por ella presentada el día 26 de julio de 2016.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2.- Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, señala:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T-172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna,

suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se formuló la solicitud.

La Ley 1755 de 2015 “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, prevé:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva

solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

CASO CONCRETO:

La señora EMMA SANDOVAL DE SÁNCHEZ presentó derecho de petición el 26 de abril de 2016 ante la Secretaría de Educación de Boyacá según constancia de radicación visible a folio 5 del expediente, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja relacionada con el ajuste de su pensión (fls. 40-41).

La Secretaría de Educación de Boyacá al contestar la presente acción constitucional señaló que fue elaborado y remitido el proyecto de acto administrativo para su correspondiente aprobación ante la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio N° 98-2017, adjuntando copia del mencionado acto administrativo y de la liquidación elaborada por la entidad, no obstante no se allegó copia del referido oficio, ni tampoco obra en el plenario documento alguno que acredite que dicho trámite fue efectivamente surtido y dado a conocer a la accionante.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A. señaló que se encontraba a la espera que la Secretaría de Educación de Boyacá remitiera documentos completos para gestionar el proceso de estudio de las prestaciones económicas que dieron origen a la presente acción de tutela, indicando que no han recibido la totalidad de la documentación requerida, encontrándose la petición en tránsito desde el 03 de marzo de 2017. Sin embargo no se arrió al plenario soporte documental alguno que acredite un requerimiento por parte de la Fiduprevisora S.A. solicitando a la Secretaría de Educación la documentación que se echó de menos al momento de realizar el estudio de la prestación solicitada por la

demandante, ni menos aún se arrió soporte alguno de que dicha información fue puesta en conocimiento de la parte actora.

Lo anterior, permite al Despacho establecer que en efecto, la demandante presentó un derecho de petición sin que a la fecha se haya resuelto, situación que desconoce el núcleo fundamental del derecho de petición, a saber: **i)** el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de la autoridad competente, resultando vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración tal como aconteció en el asunto de la referencia, toda vez que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Educación de Boyacá se debió notificar la respectiva respuesta a la accionante, o al menos indicarle el estado en que se encontraba su solicitud, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta de fondo la misma.

En este punto, es del caso precisar que independientemente de la respuesta que asuma la entidad ante un derecho de petición, es obligación de ésta comunicar el trámite y las gestiones que se han realizado para resolverla de manera clara, oportuna y de fondo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *"se debe cumplir puntualmente con su **obligación de informar al usuario sobre el estado del trámite de su solicitud**. Considera del caso recalcar la Corte que esa información debe ser personalizada, esto es, incorporando las circunstancias concretas de cada solicitud, y precisa, en la medida en que **dé cuenta de la situación de la solicitud, las razones por las cuales ha habido atraso en la respuesta y el tiempo estimado para una solución definitiva**"*¹ (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora al contestar la solicitud de amparo, aportó copia del pantallazo de la base de datos de la entidad en la cual se verifica la existencia de la petición correspondiente a la señora EMMA SANDOVAL DE SÁNCHEZ radicada el día 26 de abril de 2016 y registrada bajo el No. 2016-PENS-327158, cuyo estado es "proceso en tránsito 03/03/2017", se ordenará que de manera coordinada la Secretaría de Educación de Boyacá y la Fiduprevisora procedan a adelantar las gestiones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias para dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante.

Sumando a lo anterior, el Despacho considera pertinente aclarar que lo pretendido con el trámite de la acción de tutela de la referencia es que se dé respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora y no

¹ Sentencia T-501 de 2011. M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

directamente el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja dentro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, evento en el cual se tornaría improcedente la acción constitucional ante la existencia de medios ordinarios de defensa judicial procedentes para la ejecución de la sentencia tal como disponen los artículos 192, 297 y 298 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO:- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **EMMA SANDOVAL DE SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que de manera coordinada y dentro del marco de sus competencias, adelanten las gestiones correspondientes para dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, señora EMMA SANDOVAL DE SÁNCHEZ el día 26 de abril de 2016. Para lo cual tendrán un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO:- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez